



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO 050013333007**20260003900**
ACTUACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE JOHN EVER BOLAÑOS BLANDÓN
ACCIONADO UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema Concurso de méritos. SUBSIDIARIEDAD- Improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros remedios judiciales. Niega Amparo

Sentencia No. 032

John Ever Bolaños Blandón actuando en nombre propio, acude en ejercicio de la acción de tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, los cuales considera vulnerados por la omisión en la que incurrieron la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al haberlo desmejorado injustificadamente en la etapa de la valoración de antecedentes en el proceso de selección identificado inicialmente, pues al momento de resolver la reclamación presentada consistente en no haber valido la experiencia laboral por falta de requisitos en el documento adjunto, las tuteladas modificaron la puntuación respecto de la educación formal -título de derecho y especialización-, lo que generó una desmejora considerable en la lista de elegibles, lo que a juicio del tutelante constituye una extralimitación que vulnera sus derechos.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Indicó el gestor del amparo que es aspirante en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, código I-203-M-01-(679), número de inscripción 0006721, acreditando el requisito mínimo de educación (dos años de formación profesional en Derecho).

Relata que presentó pruebas escritas funcionales y comportamentales 66 puntos en competencias generales y funcionales y 54 puntos en competencias comportamentales, lo que le permitió continuar con la etapa de valoración de antecedentes, donde obtuvo un total de **55 puntos**, sin embargo, indicó que la entidad **no valido** su experiencia laboral en la Policía Nacional, pese a acreditar más de 23 años de servicio, bajo el argumento de que el documento carecía de firma manuscrita.

Frente a dicha negación, presentó reclamación **únicamente frente a la experiencia que no se tuvo en cuenta**, sin embargo, indica que la entidad al momento de resolver su solicitud redujo su puntuación de **55 a 10 puntos**, desmejorando su posición de 55 a 10 puntos, lo que cambio su lugar en lista de 418 a 1.816. Dijo el tutelante¹:

"La entidad sostuvo que se trataba de un "error de fondo y no de forma", argumento que desconoce el alcance de mi reclamación y excede la competencia de revisión, pues la reclamación estaba dirigida únicamente a la experiencia laboral y no a los demás soportes previamente aceptados. Esta actuación arbitraria vulnera el principio de congruencia, el debido proceso y la confianza legítima, al modificar aspectos no solicitados y afectar gravemente mi posición en el concurso."

Afirmo entonces que hubo una extralimitación de la tutelada al momento de resolver el recurso y de tomar decisión definitiva sobre la **valoración de antecedentes**, pues no solo no reconoció la documentación relacionada con la experiencia laboral de 23 años en la Policía Nacional tal como lo dispone el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, sino que al momento de resolver la reclamación, decidió revisar temas diferentes a los recurridos y posteriormente no tener en cuenta documentos tales como la **titulación profesional en derecho, especialización en derecho procesal penal**, entre otras², lo que produjo la desmejora en la puntuación tal como se explico renglones atrás.

I. TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto interlocutorio No. 065 del 11 de febrero de 2026, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de del auto admisorio a las accionadas, librándose el oficio correspondiente y concretándose la diligencia mediante su envío por correo electrónico a las direcciones establecidas por las entidades. También se dispuso la vinculación de los aspirantes al Concurso de méritos FGN 2024, Cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, código I-203-M-01-(679), a través de la publicación del proveído en la página web de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024- Ut FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación.

En menester señalar que esta unidad judicial dar por acatada la orden de publicación en las paginas web de la presente acción de tutela, toda vez que durante el decurso procesal, se pronunciaron los Srs. **Diego Fernando Burbano Getial³, Wilson Steven Martínez Ramos⁴, Alexander Carvajal Medina⁵**, quienes argumentaron que se adhieren a las pretensiones del Sr. **Bolaños Blandon**, pues aducen cada uno que presente misma problemática en razón de las calificaciones en el concurso de méritos que genero este mecanismo de protección especial.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La **Fiscalía General de la Nación⁶** indicando en sus respuestas que el concurso es adelantado por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la cual expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas*

¹ Ver hecho 9 de la tutela, pagina 4 archivo denominado "03Demanda.pdf"

² Ver hechos 12 y 13 ibidem

³ Archivo denominado "09Contestación.pdf"

⁴ Archivo denominado "11Contestación.pdf"

⁵ Archivo denominado "14ContestaciónTerceroInteresado.pdf"

⁶ Archivo denominado "08Contestación.pdf"

vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, de conformidad con el artículo 3 de dicho acuerdo:

"ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. *En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>."*

Señaló también que dicho compendio es la ***norma que regula el concurso de méritos del cual hace parte el tutelante***, y que es este el que se encuentra en uso por parte de la **Unión Temporal Convocatoria FGN2024**, por lo que todas las actuaciones que dicha unión realiza en cumplimiento del acuerdo, se encuentran ampradas por la jurisprudencia, pues así lo dicto la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011⁷.

En cuanto a la afirmación del tutelante de no haber tenido en cuenta el documento por ser este expedido de forma electrónica sin su correspondiente firma, señaló que dicha decisión obedeció a lo dispuesto en el artículo 18 del acuerdo 01 de 2025:

"ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

⁷ Ver cita de la página 15 "08Contetación.pdf"

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. *Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.*

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.”

Añadió que el aspirante aportó con su reclamación un certificado que cumplía con los requisitos del acuerdo, sin embargo este no fue tenido en cuenta toda vez que fue adjunto posterior a la fecha de inscripción, por lo que no era extemporáneo y por ende no podía ser tenido en cuenta.

Respecto de la valoración del **titulo profesional en derecho**, dijo la tutelada que no le fue tenido en cuenta en la etapa de **valoración de antecedentes**, toda vez

que este le fue tenido en cuenta al momento de la *verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación*⁸, por lo que no podría verse nuevamente tenido en cuenta tal como lo pretende el tutelante, pues dicha situación, significaría una segunda sumatoria y/o valoración en favor del Sr. Bolaños Blandón; de forma similar se refiere en lo relacionado a la ***especialización en Derecho Procesal Penal***, pues indicó que esta le fue sumada para la aplicación de la equivalencia correspondiente con la experiencia laboral relacionada⁹.

Puntualizan que, en un Proceso de Selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla tanto por el convocante y los participantes o aspirantes, que se rige por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Por último, la entidad accionada confirma en su totalidad la puntuación obtenida por el aspirante en la prueba escrita de competencias funcionales, esgrimen que sus actuaciones estuvieron ajustadas a derecho y que, por tanto, no existe vulneración de sus derechos fundamentales. En ese sentido, solicitan negar por improcedente la petición de amparo.

Por su parte la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**¹⁰, dijo ser cierto que el accionante se encuentra participando en el presente Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024 para el cargo denominado Asistente de Fiscal II, con código de OPECE I-203-M-01-(679) superando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, presentando la prueba escrita correspondiente, la cual también fue superada, obteniendo un resultado de 66 sobre el puntaje de 65 requerido para aprobar el examen.

Indica que es cierto que la entidad ***no tuvo en cuenta*** el documento aportado por el tutelante al momento de su inscripción para acreditar la experiencia laboral con la Policía Nacional, toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el acuerdo 001 de 2025; en cuanto al documento aportado con posterioridad para acreditar dicho requisito, señaló que fue extemporáneo razón por la cual no fue tenido en cuenta al momento de su reclamación.

Manifestó que el título en derecho, fue tomado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por ende, el título no podría ser objeto de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación ya se habían tomado dos (2) años de formación Profesional, debido a que este era el tiempo solicitado por la OPECE I-203-M-01-(679), lo anterior de conformidad con el artículo 32 del acuerdo 001 de 2025:

"ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las

⁸ Ver página 20 "08Contetación.pdf"

⁹ Ver página 21 "08Contetación.pdf"

¹⁰ Archivo denominado "13Contestación.pdf"

funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

(...)”

Concluye afirmando *“...no es correcto que se haya presentado vulneración alguna de derechos fundamentales, pues, como ya se mencionó anteriormente, la valoración de la totalidad de los documentos aportados por el accionante se realizó con estricto apego a las normas reguladoras del presente concurso.”*, y que a la luz de los artículos 30 y 32 del acuerdo 001 de 2025, tanto el estudio formal de **derecho** como la **especialización en derecho procesal penal**, no *“...podían ser objeto de puntuación toda vez que ambos títulos fueron tomados para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y la posterior admisión del accionante en el presente concurso.”*

Solicita entonces se nieguen las suplicas de la tutela, por considerar que no se han vulnerado los derechos del tutelante, pues el actuar de la entidad que adelanta el proceso de selección se ajusta a los parámetros expuestos en el acuerdo que rige el concurso y porque la entidad ha valorado todos los documentos aportados por el actor de conformidad con dicho compendio normativo.

RECUESTO PROBATORIO

De los elementos probatorios obrantes allegados por el gestor del amparo se destacan los siguientes documentos que reposan en el expediente digital:

- Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* (folios 12 a 66 “03Demanda.pdf”).
- Copia de la reclamación radicada VA202511000000394 (folio 118 a 120 “03Demanda.pdf”).
- Copia de la respuesta oficial VA202511000000394 (folio 139 a 152 “03Demanda.pdf”).

De los elementos probatorios adjuntos por la tutelada **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, se destacan los siguientes documentos:

- Documento complementario al contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279 de 2024, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. (folios 32 a 61 “13Contestación.pdf”)

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma, causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de

conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió **John Ever Bolaños Blandón** en nombre propio, contra la **Unión Temporal Convocatoria Fgn 2024 – Ut Fgn 2024 y Fiscalía General De La Nación**, solicitando del juez de tutela la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, al haberlo desmejorado injustificadamente en la etapa de la valoración de antecedentes en el proceso de selección identificado inicialmente, pues al momento de resolver la reclamación presentada consistente en no haber valido la experiencia laboral por falta de requisitos en el documento adjunto, las tuteladas modificaron la puntuación respecto de la educación formal -título en derecho y especialización-, lo que generó una desmejora considerable en la lista de elegibles, lo que a juicio del tutelante constituye una extralimitación que vulnera sus derechos.

2.1. Legitimación en la Causa.

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por sí misma, o a través de representante, por lo que quien ahora se presenta como parte accionante está legitimada para ejercer la presente acción.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que la **Unión Temporal Convocatoria Fgn 2024 – Ut Fgn 2024 y Fiscalía General De La Nación**, están legitimadas, toda vez que la parte accionante se encuentra en estado de indefensión frente a éstas, por lo que el caso se enmarca en lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema Jurídico.

En el presente caso, se deberá establecer si la **Unión Temporal Convocatoria Fgn 2024 – Ut Fgn 2024 y Fiscalía General De La Nación** han vulnerado algún derecho constitucional al señor **John Ever Bolaños Blandón** al haberla modificado la calificación de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, código I-203-M-01-(679), número de inscripción 0006721, y al haber resuelto incoherentemente la reclamación efectuada frente al no reconocimiento de la experiencia laboral.

De igual forma, deberá esta Agencia Judicial determinar, si se agotó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional.

III. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos emitidos en concursos de méritos.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un mecanismo judicial encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando éstos se vulneren o amenacen por la acción o la omisión de las autoridades

públicas o por particulares en algunos casos especiales, instrumento de defensa que se caracteriza por su trámite preferente, residual y subsidiario.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹, constituyen rasgos distintivos de esta acción: (i) la subsidiariedad, que condiciona el ejercicio de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para evitar la lesión del derecho fundamental; y (ii) la inmediatez¹², lo cual apunta al amparo efectivo, concreto y actual del derecho fundamental que se dice vulnerado o amenazado.

En cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en concursos de méritos, son improcedentes, ya que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en su marco, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

Ciertamente, nuestra Corte Constitucional ha establecido que por regla general, la acción de tutela no es procedente para controvertir la aplicación o el contenido de actos administrativos, como quiera que las discrepancias que se susciten corresponde dirimir las a la jurisdicción contenciosa administrativa, juez natural del Estado, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Sin embargo, ha enseñado el Alto Tribunal que la acción constitucional procede excepcionalmente ante una vulneración evidente de derechos fundamentales como al debido proceso, o por la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal magnitud, que haga imprescindible la protección urgente de los mismos¹³, con ocasión de una decisión administrativa que se encuentre revestida de legalidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-441 de 2017, hace referencia a la procedencia excepcional de la Acción de Tutela, en las decisiones tomadas en materia de concurso de méritos, al expresar:

"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales".¹⁴

En otro aparte jurisprudencial señaló:

¹¹ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 04 de febrero de 2016. Radicado No. 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC).

¹² Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 20 de octubre de 2014. Radicado No. 13001-23-33-000-2014-00362-01(AC)

¹³ Sentencia T-161/17. Expediente T-5769057. MP. José Antonio Cepeda Amarís. Bogotá, D. C. 10 de marzo de 2017.

¹⁴ Sentencia T 441 de 2017. Corte Constitucional. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

(...) "ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE - Procedencia excepcional: cuando han sido proferidos con desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso / SUSPENSION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN ACCION DE TUTELA – Como mecanismo transitorio / SUSPENSION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN ACCION DE TUTELA - Procede como mecanismo definitivo cuando la acción principal no es idónea

Debe señalarse que la Corte Constitucional ha sostenido por regla general la improcedencia de la acción de amparo contra los actos de trámite, en la medida en que estos no expresan en concreto la voluntad de la administración y pueden ser susceptibles de control por parte del Juez Natural del asunto en el evento de atacar la legalidad del acto administrativo definitivo que defina una situación particular... La acción de amparo constitucional procede excepcionalmente contra actos administrativos de trámite cuando aquellos han sido proferidos con total desconocimiento de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para la satisfacción del derecho fundamental al debido proceso de quien interviene en el trámite administrativo... la acción de tutela deviene en un mecanismo definitivo de defensa judicial contra el acto administrativo de trámite a efectos de permitir al administrado el ejercicio de las garantías del debido proceso; lo anterior, bajo el entendido que el juez de tutela no puede interferir en la decisión definitiva que deba adoptar la Administración una vez culminado el trámite sancionatorio y sustituir, por tanto, el control posterior de legalidad que, sobre el mismo, le corresponde ejercer al juez de lo contencioso administrativo... El Juez de tutela, por excepción, puede suspender la aplicación de estos actos administrativos en los siguientes eventos: como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando éste se alegue y se pruebe dentro del proceso por la parte accionante artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, o como mecanismo definitivo, cuando la acción principal no sea eficaz e idónea para la defensa judicial de quien demanda¹⁵. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Como se ve, la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la viabilidad y satisfacción de los requisitos establecidos jurisprudencialmente catalogados como generales y en casos muy específicos, otros de contenido particular dependiendo del asunto que se trate; así pues, resulta dable colegir que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es quien tiene la competencia para conocer de las controversias relacionadas con los actos administrativos, no obstante, cuando una decisión administrativa aparentemente revestida de legalidad genere la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela se torna procedente para precaver la eventual conculcación de estas garantías constitucionales.

Dentro de los requisitos específicos, la acción de tutela resulta improcedente contra actos administrativos que se expidan dentro de un concurso de méritos, sin embargo, la Corte Constitucional ha fijado unos requisitos específicos y excepcionales de procedibilidad, a saber:

"(...) (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2015. Radicado: 11001-03-15-000-2014-04068-00(AC). Actor: Sociedad Servicios Especializados de Revisoría Fiscal y Auditoría LTDA. - SERFISCAL LTDA. Demandado: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores - Tribunal Disciplinario.

de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración¹⁶ .”

En otro pronunciamiento el Alto Tribunal enseñó sobre **la procedencia de la acción de tutela cuando ya está conformada la lista de elegibles**, en casos excepcionales:

*(...) "(ii) Por otra parte, en relación con el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, cuando ya existe una lista de elegibles, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, en donde, además, se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.*

*(iii) Sin embargo, de forma excepcional, la Corte ha señalado que **la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos**, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.¹⁷ (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Corolario de todo lo anterior, es que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, tal medio de control resulta eficaz para resolver el asunto, cuando estemos ante las eventualidades referidas en precedencia.

3.2. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos.

La Honorable Corte Constitucional expuso que el **principio del mérito** en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *"todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado"*. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

IV. CASO CONCRETO

¹⁶ Sentencia. T-386 de 2016. Corte Constitucional. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-151/22. Referencia: Expediente T-7.815.691. Acción de tutela interpuesta por Paola Andrea Hernández Duarte y otros contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje. MP. Alejandro Linares Cantillo. Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022.

En el presente caso, **John Ever Bolaños Blandón** solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera conculcados por la **Unión Temporal Convocatoria Fgn 2024 – Ut Fgn 2024 y Fiscalía General De La Nación**, al haberla inadmitido en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, código I-203-M-01-(679), número de inscripción 0006721.

Estima el accionante que las entidades tuteladas extralimitaron sus facultades, pues al momento de atender la reclamación presentada por la no valoración del documento adjunto al momento de la inscripción, con el que se pretendía demostrar la experiencia de 23 años con la Policía Nacional, las entidades modificaron la calificación inicialmente bridada a los estudios de **titulación en derecho y especialización en derecho procesal penal**, lo que a su juicio constituye una flagrante violación a sus derechos fundamentales y por ende amerita su protección constitucional.

Por su parte, la **Unión Temporal Convocatoria Fgn 2024 – Ut Fgn 2024 y Fiscalía General De La Nación** precisan que dicha afirmación no es cierta, pues al momento de estudiar si el entonces aspirante y hoy tutelante cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el cargo postulado, se tuvieron en cuenta las titulaciones -pregrado y especialización-, siendo imposible realizar una nueva puntuación en la etapa de valoración de antecedentes. Ahora bien, en cuanto al documento con el que pretendía acreditar la experiencia laboral, señalaron al unísono que este no cumplía con las exigencias del acuerdo 001 de 2025, razón por la cual no podía ser tenido en cuenta, y que el documento presentado con la reclamación y que si cumplía con los requisitos del acuerdo, fue presentado de forma extemporánea, lo que también impedía su valoración.

Así las cosas, arguye que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y solicita se despachen desfavorablemente sus pretensiones, toda vez que en todo el concurso ha aplicado el debido proceso a cada una de las etapas. Además, resalta que cuenta con otros medios judiciales para cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos dentro del Proceso de Selección, lo que descarta la subsidiariedad de la acción de tutela.

Pues bien, previo a resolver de fondo el caso de marras, es necesario determinar lo demostrado dentro de la acción constitucional, para luego establecer si efectivamente fueron lesionados los derechos del tutelante y si la acción de tutela es la herramienta legal pertinente para dirimir sus pretensiones. En ese sentido, para esta Agencia Judicial resultó probado lo siguiente:

1. El señor John Ever Bolaños Blandón se inscribió Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, código I-203-M-01-(679), número de inscripción 0006721.
2. El 24 de agosto de 2025 presentó la prueba de competencias funcionales en la que obtuvo 66 puntos sobre un total de 65 requeridos para aprobar el examen.
3. El tutelante interpuso reclamación oportunamente frente a las accionadas, consistente en inconformidad por no tener en cuenta documento que acreditaba la experiencia de 23 años de trabajo para la Policía Nacional por

no contener firma; reclamación que fue resuelta confirmando la respuesta recurrida y concluyendo que la puntuación asignada en dicha etapa de valoración de antecedentes corresponde a un total de 10 puntos, lo anterior según los parámetros del acuerdo 001 de 2025 que rige el proceso de selección del cual hace parte el tutelante.

Descendiendo al caso en estudio, se aprecia la intención del tutelante para que a través de esta acción constitucional las accionadas emitan una nueva respuesta a la reclamación formulada y consecuentemente reevalúen la calificación conseguida en la valoración de antecedentes.

Pues bien, advierte esta Judicatura que el Juez de Tutela no es la autoridad llamada a resolver las pretensiones del gestor del amparo, toda vez que puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa -Juez natural del Estado- a través de las diferentes acciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, en especial la de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con las medidas cautelares contempladas en el artículo 230 *ibídem*, siendo estos mecanismos idóneos y eficaces para salvaguardar los derechos que considera conculcados, tal como lo ha pregonado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹⁸:

"(...) tal como se ha expresado en múltiples ocasiones, quienes participan en los concursos de méritos aceptan las normas que lo rigen desde el momento de la inscripción y, cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación no puede ser resuelta a través de esta vía; la resolución de tales conflictos, ha dicho la Sala, no es competencia del juez constitucional, sino del juez administrativo en ejercicio de las acciones de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, en las que prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares como medio expedito de protección".

Por tanto, se advierte que en el caso de marras no se cumple con uno de los requisitos para la procedencia excepcional de la tutela como es el de la ausencia de otros medios de defensa judicial o que teniéndolos no resultan idóneos y eficaces. Al respecto, ha establecido el máximo órgano constitucional, en Sentencia T-081 de 2022, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo:

"(...) "En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria".

¹⁸ Sentencias del 17-08-2016 y 21-09-2016. Radicados 68321 y 68973, respectivamente. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno.

En ese sentido, es innegable que la accionante tiene a su disposición un medio de defensa judicial adecuado para impugnar la supuesta irregularidad planteada en el texto de la tutela.

Tenemos entonces que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el **requisito de subsidiariedad** exige que el peticionario despliegue, de manera diligente, las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre que sean idóneas y efectivas para proteger derechos vulnerados o amenazados; también ha señalado que el medio de defensa es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectivo cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los mismos ¹⁹.

Por consiguiente, se reitera que el accionante puede acudir al control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para exponer sus solicitudes, pues este constituye el medio ordinario idóneo, por cuanto permite proteger los derechos fundamentales a la meritocracia, a la igualdad, y a la confianza legítima, y es efectivo, ya que permite proteger a tiempo, e incluso le permite a la accionante solicitar medidas cautelares.

Sobre este último punto, cabe destacar que, en todos los procesos declarativos que se pronuncien ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez o magistrado ponente, a petición de parte sustentada, podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Estas medidas, como ha sido señalado por la Corte, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso²⁰.

Corresponde entonces al juez de lo contencioso administrativo juzgar la constitucionalidad o la legalidad del acto administrativo, desde la perspectiva de la posible violación que invoque la accionante, que puede recaer en la afectación de derechos fundamentales tal y como lo presume la tutelante en esta solicitud.

Además, en el caso en estudio **no resultó acreditada la consumación de un perjuicio irremediable** o que los mecanismos de defensa judicial dispuestos para la protección de los derechos deprecados no son idóneos y eficaces para tal fin; efectivamente, no logró acreditarse la violación del debido proceso consagrado en la normatividad que rige el concurso de méritos, como para colegir la intervención inmediata del juez constitucional. Todo lo contrario, se corroboró que tanto **Unión Temporal Convocatoria Fgn 2024 – Ut Fgn 2024** como **la Fiscalía General De La Nación** aplicó a cabalidad los cánones consagrados en el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*, que rigen el concurso, con la garantía del derecho a la igualdad de los demás participantes.

De igual forma, la entidad accionada veló porque se aplicará a todos los aspirantes el contenido del acuerdo respecto de la valoración de antecedentes, aplicando la ponderación porcentual a través del método de puntuación directa, que llevó a

¹⁹ Sentencia T-006 de 2015. Corte Constitucional. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁰ Sentencia T-733 de 2014. Corte Constitucional. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

concluir para el tutelante no acreditó la experiencia laboral en los parámetros del acuerdo tantas veces mencionado.

Lo anterior demuestra que las entidades accionadas no vulneraron el derecho al debido proceso administrativo y de petición de la accionante, toda vez que, de acuerdo a lo probado en el plenario, la gestora del amparo estuvo en las etapas del proceso de selección como los demás aspirantes y pudo ejercer su derecho de defensa a través de la reclamación, que le fue resuelta exponiéndole la forma en que fue aplicado el método que arrojó el resultado de las pruebas funcionales y describiendo las razones por las cuales las respuestas a las preguntas, que al sentir de la parte actora, eran ambiguas, incoherentes y confusas, gozaban de plena validez, ya que la estructuración del cuestionario obedeció a un proceso técnico, metodológico y psicométrico que garantizó la coherencia de los interrogantes. Este actuar que no trasgrede el núcleo esencial del derecho de petición, que se satisface aun cuando la respuesta sea negativa para el peticionario.

Es menester poner de manifiesto a la parte actora, que el participar en este tipo de procesos de selección únicamente genera una mera expectativa, por cuanto, el hecho de que no haya superado el puntaje requerido no constituye *per se*, una vulneración al derecho fundamental a la igualdad o a la meritocracia, pues con ello no se está promoviendo un trato diferenciado que perjudique a quienes superaron las pruebas de competencias, o a quienes pese a haber demostrado su idoneidad para ocupar los cargos públicos no podrían hacerlo.

En suma, al no haberse agotado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y al no haberse probado la existencia de un peligro irremediable de los derechos invocados, no queda otro camino que declarar la improcedencia del presente mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

VII. FALLA

1º. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **John Ever Bolaños Blandón**, en contra de la **Unión Temporal Convocatoria Fgn 2024 – Ut Fgn 2024 y Fiscalía General De La Nación**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º Por Secretaría, **NOTIFICAR** el presente fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3º. ADVERTIR a las partes que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 *ibidem*. En caso de impugnación, el escrito se debe remitir al correo del juzgado adm07med@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser impugnado este fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4º. De conformidad con la directriz dada por el señor Procurador delegado para la Conciliación Administrativa, se dispone a notificar al Ministerio Público,

Actuación: Acción de tutela
Accionante: John Ever Bolaños Blandón
Accionado: Unión Temporal Convocatoria Fgn 2024 – Ut Fgn 2024 y Fiscalía General De La Nación
Radicado: 050013333007**20260003900**

especialmente al **Procurador 107 Judicial I Administrativo** del presente trámite, a efectos de su eventual intervención, al correo procuraduria107notificaciones@hotmail.com

5º. Archívese el expediente de tutela una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PUENTES HERNÁNDEZ
Juez

OAPB